



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO (HIALPESA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

El pedido de aclaración presentado con fecha 9 de diciembre de 2016 por el Sindicato de Trabajadores Obreros de Hilandería de Algodón Peruano (Hialpesa); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante el escrito de fecha 9 de diciembre de 2016 (f. 748 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la parte demandante señala lo siguiente: “[E]l Tribunal Constitucional [...] se sirva aclarar si es que efectivamente el voto del magistrado Sardón de Taboada completó el número de votos necesarios, juntamente con el de los magistrados Ramos Núñez y Espinoza-Saldaña o es que en realidad había la necesidad de convocar a otro magistrado dirimente, [...]”.
3. Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señalan que las resoluciones de sala requieren tres votos conformes.
4. En el Expediente 00821-2011-PA/TC, se ha cumplido dicha exigencia con los votos emitidos por la magistrada Ledesma Narváez y los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, respecto de los siguientes extremos:
 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto de don Cristian Alberto Onofre Cabrera, don Eugenio Alberto Romero Flores y don Damián Sifuentes Félix; y, en consecuencia, **ORDENAR** a Hilandería de Algodón Peruano SA (Hialpesa) que los reincorpore a plazo indeterminado en sus mismos puestos de trabajo u otros de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO (HIALPESA)

- 
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto de don Roberto Barrantes Mamani, don Javier Rodolfo Caja Ventura, don Edwin Saturnino Hurtado Aguirre, don Víctor Anaya Díaz, don Wilmer Carranza Oblitas, don Jorge Eder Luis Cipriano, don Eugenio Leopoldo Revelo Mendoza y don Amador Benito Ríos Medina.
 3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Sobre los veintinueve trabajadores restantes

- 
- 
5. Respecto a los veintinueve recurrentes no se alcanzó los tres votos conformes referidos, ya que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera consideraron que su demanda debe declararse improcedente para ellos, mientras que la magistrada Ledesma Narváez estima que debe declararse fundada. Ante esta discordia, se convoca al magistrado Urviola Hani para que emita su voto, el mismo que coincidió con el de la magistrada Ledesma Narváez, por lo que se hizo necesario convocar al magistrado Sardón de Taboada con el mismo fin. El referido magistrado dispone declarar improcedente la demanda, entonces al coincidir su voto con el de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, se cumplió la exigencia de los tres votos conformes respecto de este extremo.
 6. En consecuencia, con los votos de los magistrados Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, se resuelve:
 4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, respecto de don Crispín Alarcón Aponte, don Julio César Arguedas Farfán, don Javier Arone Félix, don Gabriel Benjamín Baldeón Martínez, don José Ricardo Cáceres Acuña, don Apolinario Cámara Tarazona, don César Julio Cárdenas Navarro, don Juan Carlos Cárdenas Yataco, don Julián Carrera Abanto, don Bernardino Cachua Gonza, don Remigio Ccasa Palomino, don Jesús Hipólito Chapoñan Sánchez, don Amancio Eusebio Chauca Tapia, don Guillermo Oswaldo Chávez Chávez, don Jorge Eder Chiroque Zapata, don Jacinto Espinoza Zavala, don Julio César Flores Velásquez, don Hugo Enrique Guzmán Torres, don Porfirio Melitón Huamani Torres, don Rolando Huaracaya Gutiérrez, don Stiven William Huasasquiche Mendoza, don Orlando Víctor Izquierdo Príncipe, don Manuel Lacerna Maira, don Marciano Víctor Rolando Liñan Estrada, don Rolando Guillermo Lobón Fernández, don Wilder Almagro Mendoza López, don Aurelio Emiliano Osorio Chacón, don Gabino Quispe Matute y don Wilfredo Gilber Saciga Poma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO (HIALPESA)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

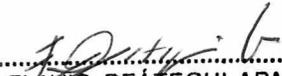
SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL